

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- \* **Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios** ..... 1
  - Reglamento (CEE) nº 3509/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 6
  - Reglamento (CEE) nº 3510/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 8
  - Reglamento (CEE) nº 3511/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez ..... 10
  - \* **Reglamento (CEE) nº 3512/92 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** ..... 11
  - \* **Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 12
  - \* **Reglamento (CEE) nº 3514/92 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4820 50 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** ..... 14
  - \* **Reglamento (CEE) nº 3515/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones comunes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención** ..... 15
  - \* **Reglamento (CEE) nº 3516/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países** ..... 18

★ Reglamento (CEE) n° 3517/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, relativo a las importaciones de algunos productos transformados a base de setas originarios de Polonia y Corea del Sur y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2943/92 .....	20
★ Reglamento (CEE) n° 3518/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores respecto a la producción de piña .....	21
★ Reglamento (CEE) n° 3519/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación relativas a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas de las islas Canarias .....	22
★ Reglamento (CEE) n° 3520/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria <i>a posteriori</i> aplicable a las importaciones de salmón atlántico .....	23
Reglamento (CEE) n° 3521/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación .....	24
Reglamento (CEE) n° 3522/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	26
Reglamento (CEE) n° 3523/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	28
Reglamento (CEE) n° 3524/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel .....	30

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

★ Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales .....	32
--	----

Comisión

92/554/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 1992, por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar medidas de salvaguardia a la importación de plátanos originarios de la República de Camerún y de Côte d'Ivoire .....	37
---	----

---

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CEE) n° 222/88 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican determinados actos en el sector de la leche y de los productos lácteos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada (DO n° L 28 de 1.2.1988) .....	38
---	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3508/92 DEL CONSEJO**

**de 27 de noviembre de 1992**

**por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, los Estados miembros adoptan las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y prevenir y perseguir las irregularidades; que en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup> se establece la misma obligación en el sector de la política de estructuras agrarias;

Considerando que, hasta ahora, debido a la heterogeneidad de las estructuras de los diferentes regímenes de ayuda, tanto su gestión como su control por los Estados miembros se realizan según normas específicas de cada régimen; que, no obstante, con la reforma de la política agrícola común, la Comunidad da una nueva orientación a las medidas de mercado y recurre en gran medida a las ayudas directas a los productores tanto en el sector de la producción vegetal como en el de la producción animal;

Considerando que, con objeto de adaptar a la nueva situación los mecanismos de gestión y control y de aumentar su eficacia y rentabilidad, resulta necesario crear un nuevo

sistema integrado de gestión y control que abarque los regímenes de ayuda financiera en los sectores de los cultivos herbáceos y en los de la carne de vacuno, ovino y caprino, así como medidas específicas de ayuda a la agricultura de montaña y a determinadas zonas desfavorecidas; que es oportuno prever la posibilidad de incluir, en una fase posterior, otros regímenes de ayuda basados en la superficie;

Considerando que los elementos del sistema integrado pueden servir para hacer más eficaces las actividades de gestión y control dentro de regímenes comunitarios que no estén regulados en el presente Reglamento; que, por lo tanto, es oportuno autorizar a los Estados miembros a aplicar este sistema sin infringir, en ningún caso, las disposiciones correspondientes;

Considerando que, dada la complejidad de un sistema de tal naturaleza y la cantidad de solicitudes de ayuda que deberá tratar, es indispensable utilizar los medios técnicos y los métodos de gestión y control adecuados; que, por consiguiente, el sistema integrado debe estar compuesto, en cada Estado miembro, por una base de datos informática, un sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas, las solicitudes de ayuda de los titulares de explotación, un sistema integrado de control y, en el sector de la producción animal, un sistema de identificación y registro de los animales;

Considerando que la gestión de los datos y su aprovechamiento para comprobar las solicitudes de ayuda requieren la creación de bases de datos informáticas muy completas que, entre otras cosas, permitan realizar controles por contraste;

Considerando que la identificación de las parcelas agrícolas constituye un elemento esencial para la correcta aplicación de los regímenes basados en la superficie; que los métodos utilizados hasta ahora han presentado algunos fallos; que, por lo tanto, procede establecer un sistema de identificación alfanumérica, elaborado en su caso mediante la técnica de teledetección;

<sup>(1)</sup> DO nº C 9 de 15. 1. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Considerando que, para garantizar la posibilidad de un control efectivo, la solicitud de ayuda « superficies » debe presentarse como muy tarde durante el primer trimestre del año; que, no obstante, el Estado miembro, en los casos que él justifique, puede ser autorizado a aplicar una fecha posterior; que, para el año 1993, en atención a las dificultades de puesta en marcha del sistema integrado, se admite una fecha posterior;

Considerando que, en el sector de la producción animal, para que el control sea eficaz, es imprescindible identificar y registrar los animales; que, con este fin, la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales<sup>(1)</sup> establece disposiciones en la materia; que, por lo tanto, es oportuno ampararse en él;

Considerando que las normas para la presentación de las solicitudes de ayuda siguen regulándose por disposiciones sectoriales; que, no obstante, con ánimo de simplificación, conviene autorizar a los Estados miembros para que dispongan que se presente una única solicitud para varios regímenes de ayuda;

Considerando que una de las principales ventajas del nuevo sistema es la creación en cada Estado miembro de un sistema integrado de control que evite las superposiciones de controles sectoriales del mismo tipo; que, gracias a ello, el refuerzo de los controles necesarios tras la reforma de la política agrícola común debería poder lograrse sin un incremento importante del número de controles; que las solicitudes de ayuda que se presenten deben someterse a un control administrativo pormenorizado, efectuado con ayuda de las bases de datos informáticos; que, hasta ahora, los controles administrativos se venían completando con controles sobre el terreno; que, en lo que respecta a las superficies, los controles sobre el terreno pueden sustituirse en gran medida por controles por teledetección;

Considerando que el esfuerzo financiero que supone la creación del sistema integrado puede representar para los Estados miembros una elevada carga presupuestaria adicional; que, por consiguiente, es oportuno establecer una participación financiera de la Comunidad durante un determinado período; que ha de tenerse en cuenta la diversidad de las estructuras productivas de los Estados miembros; que, por lo tanto, es conveniente distribuir la participación financiera fundamentalmente en función del número de explotaciones agrarias, del volumen de las cabañas y de la superficie agrícola de los Estados miembros;

Considerando que es conveniente prever un período de puesta en marcha progresiva de todos los elementos del sistema integrado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Cada Estado miembro creará un sistema integrado de gestión y control, denominado en lo sucesivo « sistema integrado », que se aplicará:

a) en el sector de la producción vegetal:

— al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en el Reglamento (CEE) nº 1765/92<sup>(2)</sup>;

b) en el sector de la producción animal:

— a los regímenes de prima en favor de los productores de carne de vacuno, establecidos en las letras a) a h) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68<sup>(3)</sup>,

— al régimen de prima en favor de los productores de carne de ovino, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3013/89<sup>(4)</sup>,

— a las medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2328/91<sup>(5)</sup>, medidas que se refieren a la indemnización compensatoria por la producción de vacuno, ovino, caprino y équidos,

denominados en lo sucesivo « regímenes comunitarios ».

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá ampliar el ámbito de aplicación del sistema integrado a otros regímenes de ayuda comunitarios.

3. Para la aplicación de regímenes de ayuda comunitarios que no se regulen en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que aquéllos incluyan, en particular en relación con las condiciones de concesión de las ayudas, los Estados miembros podrán incorporar en sus mecanismos de gestión y control uno o varios de los elementos administrativos, técnicos o informáticos del sistema integrado.

Los Estados miembros podrán ampliar esta posibilidad a regímenes nacionales. Con fines estadísticos, podrán hacer uso de los datos del sistema integrado.

Antes de acogerse a estas posibilidades, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión con la suficiente antelación.

<sup>(2)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11).

<sup>(3)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59).

<sup>(5)</sup> DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2080/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96).

<sup>(1)</sup> Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

La Comisión velará por que, al hacer uso de esta posibilidad, no se infrinjan las disposiciones de reglamentos sectoriales ni las del presente Reglamento.

4. Sin perjuicio de disposiciones específicas establecidas en el marco de los regímenes contemplados en el apartado 1, con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

- *titular de explotación*: el productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia del régimen jurídico que corresponda de acuerdo con el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio de la Comunidad,
- *explotación*: el conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación y que se hallen en el territorio de un Estado miembro,
- *parcela agrícola*: una superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo. Con arreglo al procedimiento que se contempla en el artículo 12, la Comisión adoptará las normas de desarrollo sobre normas específicas de utilización de parcelas agrícolas, en particular en lo relativo a los cultivos mixtos y a las superficies utilizadas de manera conjunta.

#### Artículo 2

El sistema integrado estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) una base de datos informática;
- b) un sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas;
- c) un sistema alfanumérico de identificación y registro de las cabezas de ganado;
- d) las solicitudes de ayudas;
- e) un sistema integrado de control.

#### Artículo 3

1. En la base de datos informática se registrarán, por explotación agraria, los datos incluidos en las solicitudes de ayuda. En particular, esta base de datos deberá permitir consultar de forma directa e inmediata a la autoridad competente del Estado miembro los datos correspondientes, como mínimo, a los tres últimos años civiles y/o tres campañas consecutivas.

2. Los Estados miembros podrán crear bases de datos descentralizadas, siempre y cuando tanto dichas bases como los procedimientos administrativos de registro e introducción de datos se conciben de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí.

#### Artículo 4

El sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas se elaborará a partir de planos y documentos catastrales y otras referencias cartográficas, o de fotografías

aéreas o imágenes espaciales, o de otras referencias justificativas equivalentes, o de varios de estos elementos.

#### Artículo 5

El sistema de identificación y de registro de animales que se tomen en consideración para la concesión de una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento se establecerá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Directiva 92/102/CEE.

#### Artículo 6

1. Para poder acogerse a uno a varios regímenes comunitarios sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, cada titular de explotación presentará, por cada año, una solicitud de ayuda «superficies» que indique:

- las parcelas agrícolas, incluidas las superficies forrajeras, las parcelas retiradas de la producción y las que se hayan dejado en barbecho,
- en su caso, cualquier otra información necesaria, bien prevista en los reglamentos relativos a los regímenes comunitarios, bien prevista por el Estado miembro de que se trate.

2. La solicitud de ayuda «superficies» deberá presentarse en el transcurso del primer trimestre del año en la fecha que fijen los Estados miembros. No obstante:

- para el año 1993, los Estados miembros no podrán fijar una fecha posterior a las contempladas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;
- para los años siguientes, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12, podrá autorizar a un Estado miembro a que fije una fecha comprendida entre el 1 de abril y las fechas contempladas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, siempre y cuando el Estado miembro pueda justificar esa fecha, en particular, proporcionando a la Comisión un programa de trabajo pormenorizado que demuestre que se cumplen los requisitos del párrafo siguiente.

En cualquier caso, la fecha deberá fijarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tiempo necesario para poder disponer de todos los datos importantes para llevar a cabo una buena gestión administrativa y financiera de las ayudas y para efectuar los controles previstos en el artículo 8.

3. Los Estados miembros podrán decidir que la solicitud de ayuda «superficies» incluya únicamente los cambios en relación con la solicitud de ayuda «superficies» del año anterior.

4. Podrán introducirse modificaciones en la solicitud de ayuda «superficies» siempre que las autoridades competentes las reciban, a más tardar, en las fechas previstas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

5. La solicitud de ayuda « superficies », eventualmente modificada de acuerdo con el apartado 4, será la que se considere como solicitud de ayuda según el régimen previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

6. Los titulares de las explotaciones indicarán la superficie y la localización de cada una de las parcelas agrícolas declaradas, datos que permitirán identificar la parcela dentro del sistema alfanumérico de identificación de parcelas agrícolas.

7. Los titulares de una explotación que soliciten acogerse únicamente a un régimen de ayuda no basado directamente en la superficie agraria podrán ser eximidos de la obligación de presentar una solicitud de ayuda « superficies ».

8. Para poder acogerse al régimen comunitario previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, los titulares de las explotaciones presentarán una o varias solicitudes de ayuda « animales », a más tardar en las fechas previstas para los correspondientes regímenes.

9. Cuando una solicitud de ayuda o sus modificaciones deban ir acompañadas de otros documentos, éstos se considerarán parte de aquéllas.

10. Siempre ajustándose a las fechas o plazos previstos para la presentación de solicitudes de ayuda en la normativa comunitaria, los Estados miembros podrán decidir que una sola solicitud contemple:

- varias solicitudes de ayuda « animales »;
- la solicitud de ayuda « superficies » y una o varias solicitudes de ayuda « animales ».

#### Artículo 7

El sistema integrado de control cubrirá todas las solicitudes de ayuda presentadas, y en particular los aspectos relacionados con los controles administrativos, las inspecciones sobre el terreno y, en su caso, las comprobaciones que se realicen mediante sistemas de detección aérea o espacial.

#### Artículo 8

1. Los Estados miembros llevarán a cabo controles administrativos de las solicitudes de ayuda.

2. Los controles administrativos se completarán con inspecciones sobre el terreno de una selección de explotaciones agrarias. Para la totalidad de estos controles, cada Estado miembro elaborará un plan de muestreo.

3. Cada Estado miembro nombrará una autoridad encargada de la coordinación de los controles que establece el presente Reglamento.

4. Las autoridades nacionales podrán utilizar sistemas de detección, en las condiciones que se fijen, para deter-

minar la superficie de las parcelas agrícolas, identificar su uso y comprobar su estado.

5. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros confíen parte del trabajo que deba realizarse en aplicación del presente Reglamento a organismos o empresas especializadas, deberán conservar el control y la responsabilidad sobre dichos trabajos.

#### Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la información recogida.

#### Artículo 10

1. La Comunidad participará en los gastos, tanto de instalación de las estructuras informáticas y de control, como de adquisición y de análisis de fotografías aéreas o imágenes espaciales, que deban efectuar los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento.

La cofinanciación comunitaria no cubrirá los gastos de actualización de planos catastrales y mapas.

2. La participación financiera de la Comunidad se concederá por un período de tres años a partir de 1992 y dentro del límite de los créditos asignados a tal efecto.

El importe global se distribuirá entre los Estados miembros con arreglo a los siguientes porcentajes:

Bélgica	2,3
Dinamarca	2,4
Alemania	10,1
Grecia	8,7
España	18,1
Francia	14,6
Irlanda	4,5
Italia	20,1
Luxemburgo	0,6
Países Bajos	3,0
Portugal	5,7
Reino Unido	9,9

La participación financiera de la Comunidad no podrá ser superior al 50 % de los pagos efectuados por el Estado miembro dentro del ejercicio presupuestario y referidos a los gastos subvencionables establecidos en el apartado 1.

3. La conversión de los importes expresados en ecus y en monedas nacionales se efectuará aplicando los tipos de cambio vigentes el primer día laborable del año natural de que se trate, publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 11

1. Se informará con regularidad a la Comisión de los avances realizados en la creación del sistema integrado. La Comisión organizará cambios de impresiones al respecto con los Estados miembros.

2. Tras informar de ello a su debido tiempo a las autoridades competentes de que se trate, los agentes de la Comisión podrán realizar:

- toda clase de exámenes e inspecciones sobre el conjunto de medidas tomadas para la creación del sistema integrado y para comprobar el carácter subvencionable de los gastos declarados con vistas a la cofinanciación comunitaria contemplada en el artículo 10,
- controles en los organismos y empresas especializados a que se refiere el apartado 5 del artículo 8.

En la realización de estos controles podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

Los poderes de control antes mencionados no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal por las que determinados actos se reservan a agentes específicamente designados por las leyes nacionales. Concretamente los agentes de la Comisión no participarán en los registros de domicilio ni en los interrogatorios formales de las personas dentro del marco del Derecho penal del Estado miembro. Sin embargo, tendrán acceso a los datos así obtenidos.

3. Para facilitar la instalación, el seguimiento y el uso del sistema integrado, y especialmente para aportar, a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros, apoyo técnico, la Comisión podrá valerse de los servicios de personas u organismos especializados, sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros en la puesta en práctica y aplicación del sistema integrado.

#### Artículo 12

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. En particular, esas normas de desarrollo regularán:

- a) los elementos básicos del sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas;
- b) las posibles modificaciones que puedan introducirse en las solicitudes de ayuda « superficies » y la exención de la obligación de presentar la solicitud de ayuda « superficies »;

- c) los datos mínimos que deberán indicarse en las solicitudes de ayuda;
- d) los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno y por sistemas de detección;
- e) la creación de un régimen de anticipos en el marco de la participación financiera de la Comunidad;
- f) las disposiciones transitorias para la fase inicial de aplicación del sistema;
- g) las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;
- h) las medidas necesarias para poder resolver los problemas prácticos específicos. Dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

#### Artículo 13

1. El sistema integrado será aplicable:

- a) a partir del 1 de febrero de 1993 en lo que se refiere a las solicitudes de ayuda, al sistema alfanumérico de identificación y registro de las especies bovinas y al sistema integrado de control contemplado en el artículo 7;
- b) a partir del 1 de enero de 1996, a más tardar, en lo que se refiere a los demás elementos que cita el artículo 2.

2. Para la aplicación del sistema integrado, los Estados miembros:

- adoptarán, antes del 1 de febrero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a efectos de la letra a) del apartado 1, y antes del 1 de junio de 1993 las necesarias a efectos de la letra b) del apartado 1;
- adoptarán las medidas administrativas, presupuestarias y técnicas necesarias para que el sistema integrado esté en marcha a partir de las fechas indicadas en el apartado 1.

Sin embargo, siempre que uno o varios de los elementos del sistema integrado puedan utilizarse antes de las fechas que establece el apartado 1, los Estados miembros los utilizarán en sus actividades de gestión e inspección.

#### Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PATTEN

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3509/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	134,00 (*) (*)
0712 90 19	134,00 (*) (*)
1001 10 10	171,42 (*) (*) (*) (*)
1001 10 90	171,42 (*) (*) (*) (*)
1001 90 91	143,88
1001 90 99	143,88 (*)
1002 00 00	157,05 (*)
1003 00 10	124,02
1003 00 90	124,02 (*)
1004 00 10	115,89
1004 00 90	115,89
1005 10 90	134,00 (*) (*)
1005 90 00	134,00 (*) (*)
1007 00 90	137,66 (*)
1008 10 00	49,59 (*)
1008 20 00	111,28 (*)
1008 30 00	37,25 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,25
1101 00 00	214,23 (*) (*) (*)
1102 10 00	232,67 (*)
1103 11 10	278,22 (*) (*) (*)
1103 11 90	230,55 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3510/92 DE LA COMISIÓN  
de 4 de diciembre de 1992**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,35	1,35	0
1001 90 99	0	1,35	1,35	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,89	1,89	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	2,40	2,40	0	0
1107 10 19	0	1,80	1,80	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión <sup>(1)</sup>, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 705/92 <sup>(2)</sup>, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1992 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 para los quesos de las categorías 4 y 6 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el mes de diciembre de 1992;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de

las categorías 4 y 6 alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas por la Comunidad de los Diez entre el 23 y el 27 de noviembre de 1992 y comunicadas a la Comisión:
  - serán aceptadas hasta un porcentaje del 88,77 % para los productos lácteos de la categoría 4 del código NC ex 0406,
  - serán aceptadas hasta un porcentaje del 9,39 % para los productos lácteos de la categoría 6 del código NC ex 0406.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de las categorías 4 y 6.
3. Sin perjuicio de las medidas definitivas que la Comisión podría adoptar a partir del 1 de enero de 1993 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3512/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1992

**relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en los que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2985/92 <sup>(4)</sup>, establece, para 1992, las cuotas de lenguado común ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII f, g efectuadas por

barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII f, g efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1992.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VII f, g por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3513/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1992

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/92<sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación de aceite en cápsulas de gelatina acondicionada para la venta al por menor.</p> <p>El contenido de cada cápsula es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— aceite de semillas de onagra (Oenothera biennis L.) 500 mg</li> <li>— grasa líquida de leche 14 mg</li> <li>— antioxidante (vitamina E) 15 mg</li> </ul>	1517 90 99	<p>Clasificación con arreglo a las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como de conformidad con el texto de los códigos NC 1517, 1517 90 y 1517 90 99</p>
<p>2. Jarabe de azúcar invertido incoloro, clary y dulce, sin sabor perceptible a frutas, con las siguientes características analíticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— extracto, refr. 20 °C: 67,0 % en peso</li> <li>— sacarosa: no se aprecia</li> <li>— glucosa (dextrosa): 48,0 % en peso en estado seco</li> <li>— fructosa: 48,8 % en peso en estado seco</li> <li>— cenizas: menos de 0,01 % en peso</li> <li>— Ácidos valorados (pH 7,0) expresados en ácido tartárico: 0,11 % en peso</li> </ul> <p>Este producto se comercializa bajo la denominación de « mosto de uva concentrado y rectificado »</p>	1702 90 90	<p>Clasificación con arreglo a las reglas 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y los códigos NC 1702, 1702 90 y 1702 90 90.</p> <p>Al haberle sido retirados prácticamente todos los componentes menos los azúcares, el producto ha perdido el carácter de mosto de uva concentrado del código NC 2009 60.</p>
<p>3. Jugo de zanahoria que ha sufrido una fermentación láctica y susceptible de ser consumido directamente como bebida</p>	2202 90 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2202, 2202 90 y 2202 90 10.</p> <p>Debido a la fermentación láctica y la reducción del valor del pH que de ella resulta, el producto ha perdido el carácter original de jugo de verduras de la partida 2009 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 2009, párrafos 3 y 7)</p>

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3514/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1992

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4820 50 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, pueda provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que para los productos del código NC 4820 50 00, originarios de China, la base de referencia se establece en 2 156 000 ecus; que, en fecha de 27

de octubre de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 8 de diciembre de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
4820 50 00	— Álbumes para muestras o para colecciones

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

## REGLAMENTO (CEE) N° 3515/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

por el que se establecen disposiciones comunes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/77 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3826/85 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/77; que en relación con la supresión de los controles y formalidades en las fronteras interiores y también por motivos de claridad de eficacia administrativa, las mencionadas disposiciones deben ser objeto de una nueva reducción; que por lo tanto conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 1722/77;

Considerando que las autoridades competentes disponen de información acerca de los intercambios comerciales de los productos de que se trata; que, por tanto, en pro de la simplificación administrativa, resulta conveniente no exigir la presentación de certificados respecto de los productos de intervención que se exporten a un tercer país para ser almacenados en él o vuelvan al Estado miembro de partida;

Considerando que la exportación de productos de intervención para su almacenamiento en un tercer país debe considerarse una exportación con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Sin perjuicio de las excepciones previstas para ciertos productos en la normativa comunitaria específica, el presente Reglamento establece las disposiciones comunes de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/77.

<sup>(1)</sup> DO n° L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 189 de 29. 7. 1977, p. 36.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

### TÍTULO I

#### Productos de intervención transportados para su almacenamiento en un tercer país

#### Artículo 2

En los casos contemplados en el primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77, cuando se exporten productos a un tercer país para su almacenamiento en él, el documento a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y la declaración de exportación se presentarán en la aduana competente del Estado miembro en que esté situado el organismo de intervención.

La declaración de exportación y, en su caso, el documento de tránsito comunitario externo o el documento nacional equivalente contendrá una de las menciones siguientes:

- Productos de intervención en poder de ... (nombre y dirección del organismo de intervención) destinados a ser almacenados en ... (país afectado y dirección del lugar de almacenamiento previsto). Aplicación del primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77;
- Produkter fra intervention som ... (navn og adresse på interventionsorganet) ligger inde med, og som er bestemt til oplagring i ... (det pågældende land og adressen på det forventede oplagringssted). Anvendelse af artikel 2, første led, i forordning (EØF) nr. 1055/77;
- Interventionserzeugnisse im Besitz von ... (Name und Anschrift der Interventionsstelle), zur Lagerung in ... (Land und Anschrift des vorgesehenen Lagerorts) bestimmt. Anwendung von Artikel 2 erster Gedankenstrich der Verordnung (EWG) Nr. 1055/77;
- Προϊόντα παρέμβασης που ευρίσκονται στην κατοχή του ... (ονομασία και διεύθυνση του οργανισμού παρέμβασης) προς αποθήκευση εις ... (χώρα και διεύθυνση του προτεινόμενου χώρου αποθήκευσης) σε εφαρμογή της πρώτης περίπτωσης του άρθρου 2 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1055/77;
- Intervention products held by ... (name and address of the intervention agency) for storage in ... (country concerned and address of the proposed place of storage). Application of the first indent of Article 2 of Regulation (EEC) No 1055/77;
- Produits d'intervention détenus par ... (nom et adresse de l'organisme d'intervention), destinés à être stockés en/au ... (pays concerné et adresse du lieu de stockage prévu). Application de l'article 2 premier tiret du règlement (CEE) n° 1055/77;

- Prodotti d'intervento detenuti da ... (nome e indirizzo dell'organismo d'intervento) destinati ad essere immagazzinati in ... (paese interessato e indirizzo del luogo di immagazzinamento previsto). Applicazione dell'articolo 2, primo trattino del regolamento (CEE) n. 1055/77;
- Interventieprodukten in het bezit van ... (naam en adres van het interventiebureau) — bestemd voor opslag in ... (betrokken land en adres van de opslagplaats). Toepassing van artikel 2, eerste streepje, van Verordening (EEG) nr. 1055/77;
- Produtos de intervenção em poder de ... (nome e morada do organismo de intervenção) destinados a serem armazenados em/no ... (país em causa e morada do local de armazenagem previsto). Aplicação do primeiro travessão do artigo 2º do Regulamento (CEE) nº 1055/77.

No se requerirá ningún certificado de exportación en las formalidades aduaneras de exportación.

#### Artículo 3

El documento a que se refiere el artículo 2 será expedido por el organismo de intervención del Estado miembro de partida. Dicho documento llevará un número y contendrá los datos siguientes:

- una descripción de los productos y, en su caso, cualquier otro dato que sea preciso por motivos de control,
- la cantidad y tipo de bultos y, en su caso, sus marcas y números,
- el peso bruto y neto de los productos,
- una referencia al Reglamento (CEE) nº 1055/77 en la que se indique que los productos se destinan al almacenamiento, y
- la dirección del lugar de almacenamiento previsto.

En caso de aplicación del artículo 2, el documento será conservado en la aduana en la que haya sido presentada la declaración de exportación y una copia del mismo acompañará a los productos.

#### Artículo 4

1. Cuando los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados en un tercer país sean posteriormente reimportados, sin haber sido vendidos, en el Estado miembro del que dependa dicho organismo:

- la reimportación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1055/77, y
- no será preciso presentar ningún certificado de importación.

2. En la aduana de reimportación deberán presentarse los documentos siguientes:

- la copia visada destinada al exportador, de la declaración de exportación relativa a los productos de que se trate, expedida en el momento de la exportación al tercer país de almacenamiento o una copia o fotocopia de dicho documento autenticada por la aduana que expidió el original,
- un documento, expedido por el organismo de intervención responsable de los productos, que contenga la información indicada en los guiones primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 3.

La aduana de reimportación conservará dichos documentos.

## TÍTULO II

### Productos de intervención transferidos de un organismo de intervención a otro

#### Artículo 5

En los casos contemplados en el segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1055/77, cuando se expidan productos a otro Estado miembro en el marco de una operación de transferencia, dichos productos irán acompañados del ejemplar de control T5 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión<sup>(1)</sup>. Dicho ejemplar será expedido por el organismo de intervención que envíe los productos y contendrá en su casilla 104 una de las menciones siguientes:

- Productos de intervención — operación de transferencia;
- Produkter fra intervention — overførsel;
- Interventionserzeugnisse — Transfer;
- Προϊόντα παρέμβασης — Πράξη μεταβίβασης;
- Intervention products — transfer operation;
- Produits d'intervention — opération de transfert;
- Prodotti d'intervento — operazione trasferimento;
- Interventieprodukten — Overdracht;
- Produtos de intervenção — operação de transferência.

En la casilla 107 figurará el número del presente Reglamento.

El Estado miembro podrá autorizar la expedición del ejemplar de control T5 por una autoridad designada a tal fin y no por el organismo de intervención.

El ejemplar de control T5 será devuelto directamente al organismo de intervención expedidor, tras haber sido debidamente controlado y visado por el organismo de intervención del Estado miembro al que hayan sido transferidos los productos.

## TÍTULO III

### Disposiciones finales

#### Artículo 6

Los productos almacenados en otro Estado miembro antes del 1 de enero de 1993 dejarán de estar sujetos al control aduanero si así lo solicita el organismo de intervención responsable de dichos productos.

#### Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1722/77.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3516/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1122/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2895/92<sup>(6)</sup>, el despacho a libre práctica de las setas originarias de China, Corea del Sur y Taiwán está supeditado a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3850/89 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1989, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas que gozan de regímenes especiales de importación, disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías<sup>(7)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3850/89, las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptan como válido el original del certificado de origen; que esta disposición resulta especialmente severa en el caso de la importación en la Comunidad de conservas de setas cultivadas; que, en efecto, en caso de pérdida del original del certificado de origen la consecuencia es el pago de un importe suplementario equivalente aproximadamente al 100 % del valor del producto; que, para evitar una consecuencia de este tipo cuando el requisito del origen se ha establecido en favor de los terceros países interesados, es conveniente establecer una excepción del apartado 2 del artículo 3 del mencionado Reglamento y, en caso de pérdida, admitir que las autoridades competentes comunitarias puedan aceptar un duplicado del original;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3850/89 se aplican a las importaciones a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1707/90 desde el 1 de enero de 1991; que, por tanto, es oportuno que la mencionada excepción sea aplicable a partir de la misma fecha;

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90, la cantidad global a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se asigna, por una parte, a los importadores tradicionales y, por otra, a los nuevos importadores; que la Comisión asigna la cantidad aún disponible a 15 de octubre del correspondiente año al grupo de agentes que ya no tienen cantidades disponibles; que esta disposición, al limitar a fin de año a un solo grupo de agentes el acceso a la cantidad aún disponible, puede perjudicar los intereses de los terceros países que se acogen a este régimen de importación, en caso de que la oferta sea superior a la demanda; que, si se amplía el acceso a la cantidad disponible a 15 de octubre a todos los agentes, se eliminarán obstáculos que dificultan la utilización completa de las cantidades aún disponibles para el año; que, por tanto, es conveniente modificar con este fin el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 precisando que, no obstante, en lo que respecta a 1992, la fecha de 15 de octubre debe sustituirse por la de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1707/90 será modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el segundo párrafo siguiente:

« No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3850/89, las autoridades competentes podrán aceptar como válido, en caso de pérdida, un duplicado del original del certificado de origen. »

2) En el apartado 4 del artículo 5, el texto del segundo párrafo será sustituido por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

<sup>(5)</sup> DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO nº L 288 de 3. 10. 1992, p. 20.

<sup>(7)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 8.

« No obstante, en caso de que no se hayan presentado solicitudes para la cantidad a que se refieren las letras a) o b) del párrafo primero o se hayan presentado sólo para una parte de la misma, el volumen que quede disponible a 15 de octubre del año correspondiente se asignará a los dos grupos de agentes según las normas que fija la Comisión para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación. Para 1992, esta asignación se referirá del volumen disponible el 8 de diciembre de 1992. ».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3517/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**relativo a las importaciones de algunos productos transformados a base de setas originarios de Polonia y Corea del Sur y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2943/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3516/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento establece que la cantidad de setas aún disponible la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3516/92 se asignará a los dos grupos de agentes económicos según las normas que fije la Comisión ;

Considerando que, para finales de 1992, queda una cantidad significativa disponible para asignar a la totalidad de los agentes económicos ; que, para lo que queda del año 1992, se ha suspendido la expedición de certificados de importación al amparo del Reglamento (CEE) nº 1707/90 para algunos productos transformados a base de setas y para todos los terceros países salvo Polonia y Corea del Sur ; que, por tanto, la cantidad aún disponible sólo puede referirse a Polonia y Corea del Sur ;

Considerando que, para garantizar que el acceso a la cantidad transferida sea equitativo, es conveniente esta-

blecer algunas normas concretas para los certificados de importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los certificados de importación correspondientes al volumen aún disponible el 8 de diciembre de 1992, de la cantidad global asignada a Polonia y Corea del Sur según el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1707/90 se expedirán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1707/90, sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 2.

*Artículo 2*

Todos los agentes económicos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 podrán presentar solicitudes de certificado de importación de setas de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 originarias de Polonia y de Corea del Sur.

*Artículo 3*Se deroga el Reglamento (CEE) nº 2943/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>.*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.<sup>(2)</sup> Véase la página 18 del presente Diario Oficial.<sup>(3)</sup> DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 14.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3518/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores respecto a la producción de piña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 30,

Considerando que el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 establece la concesión de una ayuda a la producción de piña fresca dentro de los límites de una cantidad máxima anual de 2 000 toneladas; que es conveniente establecer las normas de este régimen de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los productores interesados establecidos en las Azores presentarán a los servicios competentes designados por Portugal las solicitudes de ayuda a la producción cosechada de piña fresca del código NC 0804 30 durante los períodos siguientes:

- en enero para la producción cosechada de julio a diciembre inclusive del año anterior,
- en julio para la producción cosechada de enero a junio inclusive del mismo año.

### Artículo 2

1. En la solicitud de ayuda se harán constar, como mínimo, los datos siguientes:

- apellidos, nombre y dirección del solicitante,
- cantidad de piñas cosechadas en los períodos correspondientes,
- superficie correspondiente a esta producción.

2. Los servicios competentes efectuarán todos los controles que estimen necesarios y, especialmente, controles sobre el terreno.

3. Las autoridades portuguesas adoptarán las disposiciones necesarias para que las cantidades anuales por las que se concede la ayuda no sobrepasen las 2 000 toneladas fijadas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.

4. La ayuda comunitaria se abonará durante los dos meses siguientes al mes en que se presente la solicitud de ayuda.

### Artículo 3

Para convertir el importe de la ayuda a la producción de piña fresca en moneda nacional se aplicará el tipo de conversión agrario vigente el primer día del período de cosecha correspondiente.

### Artículo 4

1. En caso de que una ayuda se pague indebidamente, los servicios competentes procederán a recuperar los importes abonados, incrementados con un interés que se contará desde la fecha del pago de la ayuda hasta su recuperación efectiva. Se aplicará el tipo de interés vigente en el derecho nacional para las operaciones de recuperación análogas.

2. La ayuda recuperada y, en su caso, los intereses se abonarán a los organismos o servicios pagadores una vez deducidos por parte de éstos los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

### Artículo 5

Portugal comunicará a la Comisión anualmente, antes del 1 de noviembre, las cantidades cosechadas por las que se haya pagado la ayuda.

Portugal comunicará, en su caso, las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 2.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3519/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se establecen normas de aplicación relativas a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas de las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece medidas específicas relativas a la producción agraria de las islas Canarias; que, en el sector de la carne de vacuno, dichas medidas incluyen complementos de la prima especial por animales machos de raza bovina y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas establecidas por la legislación comunitaria; que, por motivo de simplificación administrativa, procede establecer que la concesión de estos complementos se efectúe por medio de solicitudes presentadas con arreglo a esos regímenes de primas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las medidas específicas son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que, por tanto, procede establecer que las normas de aplicación lo sean también a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El complemento de la prima especial por animales machos de raza bovina a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se concederá con arreglo a las solicitudes del régimen de la prima especial a los productores de carne de vacuno.
2. El complemento de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se concederá con arreglo a las solicitudes del régimen de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3520/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1658/91 por el que se establece un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1658/91 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1561/92 <sup>(3)</sup>, establece hasta el 31 de diciembre de 1992 un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* aplicable a las importaciones de salmón atlántico;Considerando que, debido a las graves perturbaciones del mercado comunitario del salmón, la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 3270/91 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 992/92 <sup>(5)</sup>, somete las importaciones de salmón atlántico al respeto de un precio mínimo;

Considerando que, para permitir el adecuado seguimiento de la evolución de las importaciones de salmón atlántico

y prevenir toda degradación posterior de la situación de ese mercado, conviene prorrogar cuatro meses el período de aplicación del régimen de vigilancia instaurado por el Reglamento (CEE) nº 1658/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El texto del párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1658/91 será sustituido por el texto siguiente :

« Será aplicable hasta el 30 de abril de 1993 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 15. 6. 1991, p. 51.<sup>(3)</sup> DO nº L 165 de 19. 6. 1992, p. 14.<sup>(4)</sup> DO nº L 308 de 9. 11. 1991, p. 34.<sup>(5)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3521/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2939/92 <sup>(4)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a

modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con los Anexos del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 5.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup>, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique	×	×	×			
Denmark		×	×			
Deutschland	×	×				
España						
France	×	×	×		×	×
Italia			×			
Luxembourg		×	×			
Nederland		×				
Ireland				×	×	×
Great Britain				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3522/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2530/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3442/92 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.<sup>(6)</sup> DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4) (5)	Terceros países (excepto ACP) (6)
1006 10 21	—	151,84	310,88
1006 10 23	—	153,61	314,42
1006 10 25	—	153,61	314,42
1006 10 27	235,82	153,61	314,42
1006 10 92	—	151,84	310,88
1006 10 94	—	153,61	314,42
1006 10 96	—	153,61	314,42
1006 10 98	235,82	153,61	314,42
1006 20 11	—	190,70	388,60
1006 20 13	—	192,91	393,02
1006 20 15	—	192,91	393,02
1006 20 17	294,77	192,91	393,02
1006 20 92	—	190,70	388,60
1006 20 94	—	192,91	393,02
1006 20 96	—	192,91	393,02
1006 20 98	294,77	192,91	393,02
1006 30 21	—	236,32	496,49 (7)
1006 30 23	—	285,30	594,37 (7)
1006 30 25	—	285,30	594,37 (7)
1006 30 27	445,78 (8)	285,30	594,37 (7)
1006 30 42	—	236,32	496,49 (7)
1006 30 44	—	285,30	594,37 (7)
1006 30 46	—	285,30	594,37 (7)
1006 30 48	445,78 (8)	285,30	594,37 (7)
1006 30 61	—	252,03	528,77 (7)
1006 30 63	—	306,23	637,17 (7)
1006 30 65	—	306,23	637,17 (7)
1006 30 67	477,88 (8)	306,23	637,17 (7)
1006 30 92	—	252,03	528,77 (7)
1006 30 94	—	306,23	637,17 (7)
1006 30 96	—	306,23	637,17 (7)
1006 30 98	477,88 (8)	306,23	637,17 (7)
1006 40 00	—	69,27	144,54

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3523/92 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1992

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2531/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3443/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 12	1 <sup>er</sup> plazo 1	2 <sup>o</sup> plazo 2	3 <sup>er</sup> plazo 3
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3524/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3341/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios respectivamente de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 3341/92 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 3466/92 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 3341/92.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1992.

(1) DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.  
 (2) DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.  
 (3) DO nº L 336 de 20. 11. 1992, p. 8.  
 (4) DO nº L 298 de 14. 10. 1992, p. 9.

(5) DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.  
 (6) DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.  
 (7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
 (8) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.  
 (9) DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 73.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/102/CEE DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1992

relativa a la identificación y al registro de animales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup> establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que se pueda localizar la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los movimientos de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(4)</sup> establece que la identificación y el registro, previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, de dichos

animales, excepto en el caso de que los animales estén destinados al sacrificio o de que se trate de équidos registrados, deben efectuarse tras la realización de los controles citados;

Considerando que para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda a la agricultura es necesaria la identificación individual de determinados tipos de ganado; que el sistema de identificación y de registro debe, por lo tanto, adecuarse a la aplicación y al control de las medidas en cuestión;

Considerando que para la correcta aplicación de la presente Directiva es necesario lograr un rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola <sup>(5)</sup> y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica <sup>(6)</sup> se establecen disposiciones comunitarias al respecto;

Considerando que los poseedores de animales deben mantener registros actualizados de los animales presentes en su explotación; que toda persona que se dedique al comercio de animales debe llevar un registro de sus transacciones; que la autoridad competente debe tener acceso, previa solicitud, a dichos registros;

<sup>(1)</sup> DO nº C 137 de 27. 5. 1992, p. 7.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 19 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. Directiva modificada por la Directiva 91/628/CEE (DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17).

<sup>(5)</sup> DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87 (DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 3).

<sup>(6)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

Considerando que, para permitir la rápida y exacta reconstitución de los movimientos de animales, éstos deben poder ser identificados; que la forma y el contenido de la marca, en lo que se refiere al ganado vacuno, deben ser idénticos en toda la Comunidad; que es conveniente, en lo que se refiere al ganado porcino, ovino y caprino, remitir a una decisión posterior la naturaleza de la marca y mantener, en espera de dicha decisión, los sistemas nacionales de identificación para los movimientos que se limiten al mercado nacional;

Considerando que conviene prever la posibilidad de excepciones a las obligaciones relativas al marcado respecto a los animales que sean conducidos directamente de la explotación al matadero; que, no obstante, los animales deben ser en todo caso identificados de forma que se pueda localizar su explotación de origen;

Considerando que conviene prever la posibilidad de establecer excepciones a la obligación de registrar los animales que se tienen por conveniencia personal y, para tener en cuenta algunos casos específicos, a las normas de llevanza de registros;

Considerando que, en el caso de animales cuya marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, deberá ponerse una nueva marca que permite establecer un nexo con la marca precedente;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las condiciones específicas establecidas en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen<sup>(1)</sup> o a las disposiciones de aplicación pertinentes, establecidas de conformidad con la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que procede establecer un procedimiento de gestión para la adopción de cualquier disposición necesaria para la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales, sin perjuicio de normas comunitarias más detalladas que podrán aprobarse con el fin de erradicar o controlar las enfermedades.

Se aplicará sin perjuicio de la Decisión 89/153/CEE y de las disposiciones de desarrollo establecidas de acuerdo con la Directiva 91/496/CEE, y teniendo en cuenta el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 59 de 2. 3. 1989, p. 33.

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) *animal*: cualquier animal de las especies contempladas en las Directivas 64/432/CEE<sup>(3)</sup> y 91/68/CEE<sup>(4)</sup>;
- b) *explotación*: cualquier establecimiento, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales;
- c) *poseedor*: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, incluso con carácter temporal;
- d) *autoridad competente*: la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar los controles veterinarios o cualquier autoridad en la que aquella haya delegado esta competencia a efectos de la presente Directiva;
- e) *intercambios*: los intercambios tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE.

### Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que:

- a) la autoridad competente disponga de una lista actualizada de todas las explotaciones que tengan animales contemplados en la presente Directiva y situadas en su territorio, con mención de la especie a la que pertenecen los animales, y de los poseedores; las explotaciones deberán ser mantenidas en dicha lista durante tres años tras la eliminación de los animales. En dicha lista constarán también la marca o marcas que se utilicen para la identificación de la explotación, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 5, en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 2 del artículo 5, en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 y en el artículo 8;
- b) la Comisión, la autoridad competente y cualquier autoridad responsable del control de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 puedan tener acceso a toda la información obtenida en virtud de la presente Directiva.

2. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, los Estados miembros podrán ser autorizados a excluir de la lista prevista en la letra a) del apartado 1 a las personas físicas que tengan un máximo de tres animales de las especies ovina y caprina para los que no soliciten primas o, para tener en cuenta circunstancias específicas, un cerdo y que estén destinados a su propio uso o consumo, siempre y cuando sometan a dichos animales, antes de cada movimiento, a los controles que impone la presente Directiva.

<sup>(3)</sup> Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 16).

<sup>(4)</sup> Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19).

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que :

- a) todo poseedor de bovinos o porcinos contemplados en la Directiva 64/432/CEE y que figure en la lista prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 lleve un registro en el que conste el número de animales presente en su explotación.

Dicho registro incluirá una relación actualizada de todos los nacimientos, muertes y movimientos (número de animales de cada operación de entrada y de salida) basándose como mínimo en los flujos, con indicación, según el caso, del origen y del destino de los animales y de la fecha de dichos flujos.

En todos los casos deberá mencionarse la marca de identificación aplicada con arreglo a los artículos 5 y 8.

No obstante, para los animales de la especie porcina, no será obligatoria la mención de los nacimientos y muertes.

En el caso de los porcinos de raza pura y de los porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico en virtud de la Directiva 88/661/CEE<sup>(1)</sup>, podrá reconocerse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales, siempre que ofrezca unas garantías equivalentes a las de un registro ;

- b) todo poseedor de ovinos y de caprinos, cuya explotación figure en la lista prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, lleve un registro en el que constará, al menos, el número total de ovinos y de caprinos presentes en la explotación cada año en una fecha que decidirá la autoridad competente.

En dicho registro figurará asimismo :

- una relación actualizada del número de hembras de más de doce meses o que hayan parido sin haber alcanzado esa edad presentes en la explotación,
- los movimientos (número de animales de cada operación de entrada y de salida) de ovinos y de caprinos, basándose como mínimo en los flujos, con indicación, según el caso, del origen y del destino de los animales, de su marca y de la fecha de dichos flujos.

2. No obstante, según el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, deberá establecerse un sistema simplificado de registro antes del 1 de enero de 1993 para los búfalos y antes del 1 de octubre de 1994 para los ovinos y los caprinos en trashumancia y para todos los animales antes citados que estén en pastos comunes o criados en regiones geográficamente aisladas.

3. Asimismo, los Estados miembros velarán por que :

- a) todo poseedor de animales facilite a la autoridad competente, a petición de ésta, toda la información

relativa al origen, la identificación y, cuando proceda, al destino de los animales que hayan poseído, tenido, transportado, comercializado o sacrificado ;

- b) todo poseedor de animales con destino o procedentes de un mercado o de un centro de reagrupación facilite un documento que exponga los detalles relativos a los animales, incluidos los números o las marcas de identificación de todos los vacunos, al operador que es, en el mercado o en el centro de reagrupación, poseedor de dichos animales con carácter temporal.

Dicho operador podrá utilizar los documentos obtenidos con arreglo al párrafo primero para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 ;

- c) los registros y la información se encuentren en la explotación y a disposición de la autoridad competente, a petición de ésta, durante el plazo mínimo que la misma determine, que no podrá ser inferior a tres años.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros harán que se observen los siguientes principios generales :

- a) antes de que los animales abandonen la explotación donde han nacido, se les pondrá una marca de identificación ;
- b) no se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo ;

- c) el poseedor consignará toda nueva marca en el registro mencionado en el artículo 4, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado anteriormente ;
- d) la marca auricular citada en la letra a) del apartado 2 será aprobada por la autoridad competente ; estará hecha de manera que no se pueda falsificar, y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. No podrá volver a utilizarse. Estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.

2. Los Estados miembros velarán por que, en el caso de los bovinos :

- a) todos los animales contemplados en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE y presentes en la explotación se identifiquen por medio de una marca auricular, que llevará un código alfanumérico que no tendrá más de 14 caracteres y que permitirá identificar individualmente cada animal, así como la explotación donde nació o, en el caso de los toros destinados a manifestaciones culturales o deportivas, excepto ferias y exposiciones, por medio de un sistema de identificación reconocido por la Comisión y que ofrezca unas garantías equivalentes.

<sup>(1)</sup> Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36).

Las marcas auriculares mencionadas en el párrafo primero se colocarán a más tardar nueve meses después de la fecha de adopción de las medidas para la identificación del Estado miembro y de la explotación de origen, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE. Los animales que hayan sido identificados antes de expirar el citado período de nueve meses deberán ser marcados según los sistemas nacionales contemplados en el párrafo tercero o mediante la marca a que hace referencia el párrafo primero.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, dicho período de nueve meses será ampliado hasta el 1 de julio de 1994, a petición de un Estado miembro.

No obstante, los animales que hayan sido identificados, antes de expirar los períodos antes citados con arreglo a los sistemas nacionales de identificación vigentes y notificados a la Comisión, seguirán estando sujetos a tales sistemas de control;

- b) las marcas de identificación sean asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales en la forma que determine la autoridad competente;
- c) las marcas de identificación se coloquen como muy tarde a los treinta días del nacimiento del animal.

No obstante, la autoridad competente podrá diferir el marcado hasta que el animal haya alcanzado la edad de seis meses como máximo, siempre que el ganadero asigne a los animales, antes de la edad de treinta días, una marca provisional reconocida por dicha autoridad competente que permita identificar la explotación de nacimiento del animal, y que estos animales no puedan salir de la explotación excepto para el sacrificio en un matadero situado en el territorio de la misma autoridad competente que aquella que haya reconocido la marca provisional, sin pasar por otra explotación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá permitir que los terneros destinados al sacrificio antes de la edad de seis meses que se trasladen antes de alcanzar los treinta días de edad, con arreglo a un sistema nacional de movimientos, reconocido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE y que permita al menos conocer la explotación de origen, sean marcados en la explotación de engorde si los terneros han sido trasladados directamente a dicha explotación desde la explotación de nacimiento y a condición de que los terneros trasladados de acuerdo con dicho sistema no generen derecho a primas.

- 3. Los animales que no sean bovinos deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca auricular o un tatuaje que determine la explotación de la que proceden y que permita hacer referencia a la lista citada en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento.

Los Estados miembros podrán aplicar a los animales distintos de los de la especie bovina su sistema nacional para todos los movimientos de animales que ocurran en

sus territorios respectivos, a la espera de la decisión contemplada en el artículo 10 de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE. Dicho sistema deberá permitir la identificación de la explotación de la que proceden los animales y la determinación de la explotación donde nacieron. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los sistemas que introduzcan a tal fin a partir del 1 de julio de 1993 para los porcinos y a partir del 1 de julio de 1994 para los ovinos y caprinos. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, se podrá invitar a un Estado miembro a que modifique su sistema si éste no cumple el requisito mencionado en la segunda frase.

Los animales que lleven una marca provisional que identifique una partida deberán ir acompañados en su movimiento por un documento que acredite su origen, su propietario, el lugar de salida y el de destino.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar movimientos de ovinos y caprinos desprovistos de marcas entre explotaciones de igual estatuto sanitario pertenecientes al mismo propietario y situadas en el territorio de dicha autoridad, siempre que cada movimiento se atenga a un sistema nacional que permita conocer la explotación de nacimiento del animal. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de julio de 1994, los sistemas que piensan poner en práctica a tal fin. Según el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE, se podrá invitar a un Estado miembro a que modifique su sistema si éste no cumple el requisito antes citado.

4. En el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- e) ser identificados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales (\*).

(\* DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32. ».

#### Artículo 6

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de destino decida no conservar la marca de identificación que le fue asignada a la explotación de origen, todos los gastos vinculados a la sustitución de la marca correrán a cargo de dicha autoridad. Cuando se haya sustituido la marca, deberá establecerse un nexo entre la identificación asignada por la autoridad competente del Estado miembro de expedición y la nueva identificación asignada por la autoridad competente del Estado miembro de destino. Dicho nexo deberá consignarse en el registro que contempla el artículo 4.

No podrá recurrirse a la facultad contemplada en el párrafo primero en el caso de animales destinados al matadero que se importen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, sin ir provistos de una nueva marca con arreglo al artículo 5.

2. Cuando los animales hayan sido objeto de intercambios, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá recurrir, en aplicación del artículo 5 de la Directiva 90/425/CEE, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/608/CEE para obtener información relativa a los animales, a su cabaña de origen y a su posible movimiento.

#### Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que toda información relativa a los movimientos de animales no acompañados de un certificado o de un documento exigido por la legislación veterinaria o zootécnica se conserve para ser presentada, a petición propia, a la autoridad competente durante un período mínimo que deberá fijar esta última.

#### Artículo 8

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por la Directiva 91/496/CEE y permanezcan en territorio de la Comunidad deberán ser identificados mediante una marca conforme al artículo 5 en los treinta días siguientes a los controles mencionados y en cualquier caso antes de su movimiento, salvo si la explotación de destino fuese un matadero situado en el territorio de la autoridad responsable de los controles veterinarios y se sacrificase el animal en ese plazo de treinta días.

Deberá establecerse un nexo entre la identificación establecida por el país tercero y la identificación asignada por el Estado miembro de destino. Dicho nexo deberá consignarse en el registro previsto en el artículo 4.

#### Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y/o penales necesarias para sancionar cualquier infracción de la legislación veterinaria comunitaria cuando se compruebe que el marcado o la identificación de los animales o la llevanza del registro prevista en el artículo 4 no se han efectuado observando los requisitos de la presente Directiva.

#### Artículo 10

El 31 de diciembre de 1996 a más tardar, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, acompañado de posibles propuestas sobre las que se pronunciará por mayoría cualificada, llevará a cabo, a la vista de la experiencia adquirida, un nuevo examen de la presente Directiva con el fin de definir un sistema comunitario armonizado de identificación y registro y decidirá sobre la introducción de un dispositivo electrónico de identificación en

función de los progresos alcanzados en este ámbito por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

#### Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva:

— por lo que respecta a los requisitos relativos a los bovinos, de manera que:

i) los bovinos sean objeto, desde el 1 de febrero de 1993, de un registro con arreglo a modalidades nacionales existentes que respeten los requisitos contenidos en el artículo 4 y de una identificación con arreglo a las reglas existentes a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado 2 del artículo 5;

ii) los sistemas comunitarios de identificación y de registro previstos en la presente Directiva sean puestos en práctica a partir del 1 de octubre de 1993;

— antes del 1 de enero de 1994 por lo que respecta a los requisitos relativos a los porcinos;

— antes del 1 de enero de 1995 por lo que respecta a los requisitos relativos a los ovinos y caprinos.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. La fijación de la fecha de expiración del plazo de transposición el 1 de enero de 1994 y el 1 de enero de 1995 no afecta a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en la Directiva 90/425/CEE.

#### Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. PATTEN

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1992

por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar medidas de salvaguardia a la importación de plátanos originarios de la República de Camerún y de Côte d'Ivoire

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(92/554/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE <sup>(1)</sup> firmado en Lomé el 15 de septiembre de 1989, en lo sucesivo denominado « el Convenio » y, en particular, su artículo 167 y el apartado 3 de su artículo 178,

Considerando que el Protocolo nº 4 del Convenio y el Reglamento (CEE) nº 3705/90 del Consejo <sup>(2)</sup> definen, respectivamente, la aplicación y las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el Convenio;

Considerando que, con fecha de 26 de noviembre de 1992, el Gobierno francés presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 178 del Convenio pidiendo autorización para limitar las autorizaciones de plátanos originarios de Camerún y de Côte d'Ivoire;

Considerando que las autoridades francesas han hecho valer la existencia en las últimas semanas de una situación de desequilibrio en el mercado francés debido a la aportación de bananas procedentes de Camerún y de Côte d'Ivoire excedentarias en relación con las capacidades de absorción del mercado y con los suministros tradicionales de Guadalupe y Martinica;

Considerando que los datos complementarios solicitados por la Comisión confirmaron en efecto que se ha registrado una baja considerable de los precios en el curso de las últimas semanas no sólo en el mercado de consumo sino también, y sobre todo, al nivel de los precios de partida de las zonas de producción; que ello ha producido excepcionales dificultades de comercialización de los plátanos de Guadalupe y Martinica, que amenazan con provocar el deterioro de este sector de actividad en las citadas regiones;

Considerando que la situación financiera especialmente crítica que de ello se deriva para los productores de las citadas regiones justifica la autorización de medidas urgentes;

Considerando que, por estos motivos, procede autorizar a la República Francesa a adoptar medidas de regularización del mercado;

Considerando que la limitación de las importaciones de plátanos originarios de Camerún y de Côte d'Ivoire al nivel de los flujos tradicionales debe permitir hacer frente a las perturbaciones, limitando al mismo tiempo el alcance de esta medida a lo estrictamente indispensable,

DECIDE:

### Artículo 1

Se autoriza a la República Francesa a limitar en su territorio, durante el mes de diciembre de 1992, las importaciones de plátanos frescos del código NC ex 0803 00 10 originarios de Camerún y de Côte d'Ivoire al nivel de las cantidades importadas de estos países durante el mismo mes en el curso de los tres últimos años.

### Artículo 2

La República Francesa notificará a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación de la presente decisión.

### Artículo 3

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1992.

### Artículo 4

El destinatario de la presente decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 4.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 222/88 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican determinados actos en el sector de la leche y de los productos lácteos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 28 de 1 de febrero de 1988)*

En la página 31, artículo 24, Anexo :

- antes del primer guión « Categoría I », insertar : « 1 » ;
  - antes del tercer guión « Categoría III », insertar : « 2 » .
-